

Iniciativa de reforma constitucional presentada por el Diputado Héctor Vicario Castrejón en marzo de 2009

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.

Presentes

El que suscribe, Diputado Héctor Vicario Castrejón, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 24, 47 Fracción I y 125 Fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 8º Fracción I; 126 Fracción II y 170 Fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, en vigor, me permito someter a consideración de esta Soberanía Popular, para su análisis, discusión y aprobación en su caso, la reforma al Artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que como parte del sistema federal, es menester significar que a partir de las reformas electorales desarrolladas a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante la segunda mitad del siglo XX, específicamente en los años de 1964, 1967, 1990, 1993, 1996 y 2007, se ha originado y consolidado la edificación de un sistema de Partidos más competitivo, que derivó también, en la construcción de la alternancia del Poder Público, en los tres ordenes de gobierno; conscientes que nadie puede arrogarse como artífice individualizado de estos avances, pues la sabiduría del pueblo mexicano es extensa y los guerrerenses estamos convencidos además, que la democracia es premisa insustituible para el ensanchamiento de las libertades públicas y el fortalecimiento de un Estado Social de Derecho.

SEGUNDO. Que la última reforma a nuestro Código Supremo en materia electoral, publicada mediante Decreto del 13 de noviembre del 2007 que entró en vigor al día siguiente, en el Diario Oficial de la Federación, da fiel testimonio de la modificación de varios dispositivos, entre los que se significan los Artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122.

TERCERO. Que entre los Artículos modificados, destaca por su importancia y efectos, el 116 relacionado con la organización de los Estados, fijando nuestra atención en el inciso a), de la fracción IV de dicho dispositivo, que aborda la homologación de los Calendarios Electorales, en los términos siguientes:

***La discusión jurídica sobre la sucesión de gobernador
en el estado de Guerrero en 2011***

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

- IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:
- a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

CUARTO. Que en el cuerpo del Decreto de reformas a la Constitución Federal, que se cita en el Considerando anterior, se mandato en su Transitorio Sexto lo siguiente:

Artículo Sexto. Las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en este Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su caso, se observará lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Estados que a la entrada en vigor del presente Decreto hayan iniciado procesos electorales o estén por iniciarlos, realizarán sus comicios conforme lo establezcan sus disposiciones constitucionales y legales vigentes. PERO una vez terminado el proceso electoral deberán realizar las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior en el mismo plazo señalado, contado a partir del día siguiente de la conclusión del proceso comicial respectivo.

QUINTO. Que la justificación político-social de la homologación de los Calendarios Electorales, estriba en la necesidad de reducir el desgaste ciudadano ante un bombardeo de campañas político-electorales a través de constantes y reiteradas convocatorias de los electores a las urnas, lo que además de desgastar la capacidad convocante de los Partidos, acarrea también un excesivo despilfarro en la erogación de recursos públicos, que es necesario aplicar a otros rubros no menos importantes e inaplazables.

SEXTO. Que otro argumento sociológico-político, sostiene, que la no sincronización de las elecciones electorales en el Estado Mexicano y sus Entidades, ha dado pie a una tradicional generación de conflictos, que se originan antes, durante y después de la Jornada Electoral; pese a los Medios de Control establecidos, para dirimir este tipo de controversias; lo que

***La discusión jurídica sobre la sucesión de gobernador
en el estado de Guerrero en 2011***

motiva que en la mayoría de casos, éstos, se trasladen a la Federación, donde son traducidos en caldo de cultivo para hacer más complejas las relaciones entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal, siendo veta constante de desencuentros, lo que obviamente, no abona en mucho, para el abordaje de otros temas fundamentales, para el desarrollo y prosperidad del país. Por lo que se ha sostenido, por diversos sectores de la academia y grupos ciudadanos organizados, que la homologación electoral, será instrumento necesario, también, para distensar las relaciones entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo, que son sustanciales para el avance de las democracias y la buena marcha del país.

SÉPTIMO. Que con la reforma al Artículo 116, Fr. IV, inciso a) Constitucional, se mandata esencialmente a las Entidades Federativas del país para que realicen sus jornadas electorales el primer domingo de julio del año que corresponda, CON EXCEPCIÓN de los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el AÑO de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal. Como se aprecia, la reforma constitucional, arrojó como resultado, la imperiosa necesidad de homologar el Calendario Electoral de las Entidades Federativas de la República, advirtiendo que los elementos detectados, para homologar los calendarios electorales en las Entidades, son TRES <día, mes y año> de las Jornadas Electorales de las partes integrantes de la Federación en sincronía con las elecciones federales.

OCTAVO.- Que de estos elementos <día, mes y año>, se desprenden cuatro hipótesis grupales, en los Calendarios Electorales de las Entidades Federativas:

A. Calendarios Electorales Locales QUE SON CONCURRENTES con la Jornada Electoral Federal, es decir, hay Entidades Federadas, que desarrollan sus jornadas electorales locales el mismo día, mes y año que la jornada electoral federal. En este caso se encuentran once Entidades: Campeche, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí y Sonora.

B. Calendarios Electorales Locales QUE SON COINCIDENTES en el día y mes, aunque el año de la elección, ES DIFERENTE a los comicios federales. Es esta circunstancia se encuentran seis Estados: Chihuahua, Durango, Estado de México, Nayarit, Yucatán y Zacatecas.

C. Calendarios Electorales Locales QUE SON COINCIDENTES en el año; pero NO en el día, ni el mes de la jornada electoral federal. En estas circunstancias, se encuentran tres Estados: Chiapas, Tabasco y Coahuila.

D. Calendarios Electorales Locales QUE NO SON CONCURRENTES en cuanto al día, mes y año, con la Jornada Electoral Federal. Que en esta hipótesis se encuentran doce Estados que son: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Guerrero.

NOVENO. Que como puede apreciarse, sólo las Entidades cuyos Calendarios Electorales no son concurrentes, en el día, mes y año, con la Jornada Electoral Federal, entre las que se

***La discusión jurídica sobre la sucesión de gobernador
en el estado de Guerrero en 2011***

encuentra nuestra Entidad, son las que habrán de modificar sus leyes electorales, para adecuarlas al espíritu que guía a nuestra Carta Fundamental, advirtiendo que el año de gracia otorgado por el Transitorio Sexto del Periódico Oficial modificatorio vigente desde el 14 de noviembre del 2007, ha sido rebasado, sin que se hayan operado las modificaciones pertinentes a la Constitución Política del Estado, ni al texto electoral respectivo.

DÉCIMO.- Que mediante Decreto 559, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 104, del viernes 28 de diciembre del 2007, se reformó nuestra Carta Política Local, significando en su Exposición de Motivos, el *thelos* que inspiró esta serie de mutaciones constitucionales, en los términos que a continuación se expresan:

“La reforma electoral federal como en otros temas que se han señalado en la presente exposición de motivos, también tendrá un impacto en el calendario electoral, ya que el mandato de la reforma federal está encaminado a reducir la dispersión de jornadas electorales en las entidades federativas y hacerlas coincidir en primera instancia el primer domingo de julio del año que corresponda; pero el espíritu de la misma reforma encamina la idea de que se establezca una concurrencia de la fecha de las elecciones locales con las elecciones federales, sin precisar que se tengan necesariamente que adecuar a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sino que deja vierta la facultad para que las entidades federativas con plenitud de soberanía decidas en que momento establecen la concurrencia de las elecciones” <p. 18/2ª columna>.

En este orden de ideas, los Transitorios 4º y 5º del Decreto No. 559 que se analiza, en cumplimiento al mandato federal, de homologar las elecciones federales con las estatales, dispusieron la ampliación excepcional de los mandatos populares, cuando menos de los Diputados al Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, al consignar:

CUARTO. Los Diputados integrantes de la legislatura LIX, durarán en funciones del 15 de noviembre de 2008 al 12 de septiembre del 2012.

QUINTO. Los Ayuntamientos que se elijan en el año 2008, durarán en funciones del 01 de Enero de 2009 al 29 de septiembre del 2012.

Que no pasa inadvertido, para la fracción del Partido Revolucionario Institucional, que en la reforma constitucional local en cita, los dispositivos relacionados con la elección del Titular del Poder Ejecutivo, permanecieron intactos.

DÉCIMO PRIMERO. Que estas reformas electorales tanto la federal, como la local, dieron pie a la expedición de la nueva Ley No 571, de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (LIPE), publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 1, del martes 1º de enero del 2008. En la “*Exposición de Motivos*” de la LIPE, al abordar el tema de la homologación de elección, se señaló:

***La discusión jurídica sobre la sucesión de gobernador
en el estado de Guerrero en 2011***

“Las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos se tienen en fechas separadas en nuestra entidad y por ende se dificulta que las fechas de las elecciones se homologuen en el ámbito local y sean concurrentes con las federales, por ello se propone que el primer domingo de julio del año 2012, fecha en que se celebrarán las elecciones de Presidente de la República, Senadores de la República por ambos principios y Diputados Federales por ambos principios, tengan verificativo las elecciones de diputados y ayuntamientos. Para que exista esta coincidencia se previó la ampliación del periodo de los Ayuntamiento (sic) y de la Legislatura LIX que habrá de elegirse en el proceso electoral de 2008, hasta el año 2012, como se establece en los artículos transitorios”. <pp. 19-20>.

En esta nueva Ley, se planteó el acomodo de los Diputados y Ayuntamientos de la Entidad; en tanto que la elección de Gobernador, la abordó en el Transitorio 20º que a la letra estatúa:

VIGÉSIMO.- El proceso electoral de Gobernador de 2011, se llevará a cabo en las siguientes fechas y plazos:

- a) El 15 de Mayo de 2010 iniciará el proceso electoral de Gobernador.
- b) En el mes de mayo se designaran al Presidente y a los consejeros electorales de los Consejos Distritales.
- c) En el mes de Junio se Instalaran (sic) los Consejos Distritales.
- d) La última semana del mes de Agosto se registrará la plataforma electoral.
- e) La primera semana de Septiembre se aprobarán los topes de gastos de campaña.
- f) Del 15 al 30 de Octubre se registraran los candidatos a Gobernador ante el Consejo General del Instituto.
- g) En el mes de Noviembre se realizarán los recorridos por las secciones electorales para la ubicación de las casillas electorales.
- h) En (sic) Segunda semana de Diciembre se llevará acabo (sic) la aprobación de la lista de ubicación de casillas.
- i) En la primera semana de Enero se llevará acabo (sic) publicación de la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla.
- j) La elección de Gobernador se llevará a cabo el primer domingo de Febrero de 2011.

DÉCIMO PRIMERO. Que los Partidos Acción Nacional <PAN>, del Trabajo <PT> y Convergencia <PC>, en ejercicio de sus derechos constitucionales, estimaron que el tenor de las reformas locales, no era acorde con el espíritu de nuestra Carta Federal, promoviendo, en consecuencia, una Acción de Inconstitucionalidad, ante la Suprema Corte

***La discusión jurídica sobre la sucesión de gobernador
en el estado de Guerrero en 2011***

de Justicia de la Nación, misma que se ventiló bajo los Expedientes Acumulados 41/2008; 42/2008 y 57/2008, doliéndose, entre otras imputaciones sobresalientes de la existencia de vicios esenciales en el procedimiento Legislativo para reformar la Constitución Política Local, así como de una sospechosa premura en la vertiginosidad con se aprobaron dichas reformas, así como la ausencia de análisis sereno y reflexivo de la Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (LIPE), entre otras.

DÉCIMO SEGUNDO. Que en la citada Acción de Inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió a fojas 88 y siguientes, considerar como concepto de invalidez fundado el Artículo 20º Transitorio inciso j, de la Ley No 571, de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (LIPE), publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 1, del martes 1º de enero del 2008, al establecer:

“...como fecha para la elección del Gobernador el primer domingo del 2011, transgrede lo dispuesto en el Artículo 116 Fr. V, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual impone a los Estados la obligación de garantizar que las jornadas comiciales para las elecciones de Gobernadores, miembros de las legislaturas locales e integrantes de los ayuntamientos tendrán lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.

El único caso en el que los Estados no estarán obligados a acatar dicha disposición, según lo establece el propio precepto constitucional, es aquel en que las jornadas electorales de los Estados se celebren en el año de los comicios federales; de manera que cuando los comicios federales y los estatales no coincidan, los Estados deberán garantizar que la jornada electoral se lleve a cabo el primer domingo de julio del año que corresponda.

“En el año de la elección de gobernador para el Estado de Guerrero no encuadra en la excepción que contempla el Artículo 116, Fracción IV, inciso a) constitucional, pues en términos del Artículo Vigésimo Transitorio de la Ley 571, el próximo proceso electoral de Gobernador se llevará a cabo en dos mil once, año en el que no se llevarán a cabo elecciones federales, o que hace indispensable que se observe la obligación de celebrar la elección, el primer domingo de julio del año que corresponda.

.....
.....
.....
.....

En estas condiciones, lo procedente es declarar la invalidez del Artículo Vigésimo Transitorio, inciso j) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del

***La discusión jurídica sobre la sucesión de gobernador
en el estado de Guerrero en 2011***

Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad, el primero de enero del dos mil ocho.” <p. 89>.

DÉCIMO TERCERO. Que como puede apreciarse ha quedado resuelta la homologación de Diputados y Ayuntamientos de la Entidad, no así, la del Gobernador del Estado, dado que el C. CP Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, termina sus funciones improrrogables el día 31 de marzo del 2011 y quien lo releve en tan importante cargo, deberá protestar el día 1º de abril del año 2011, o sea, contando con un plazo de tres meses con cinco días antes de la jornada electoral, para homologar nuestro calendario electoral respecto a la transmisión ordinaria del titular de Poder Ejecutivo; tiempo que desde luego, resulta insuficiente para el desahogo del proceso electoral y las etapas que el mismo conlleva, lo que hace práctica, jurídica y lógicamente imposible observar lo mandado en la Ley Suprema, sin sobresaltos; lo que sugiere, contar un período de transición que permita ajustarnos con anticipación y dentro del marco legal a lo ordenado por el mandamiento federal

DÉCIMO CUARTO. Que en estas circunstancias resulta indispensable modificar el Artículo 60 de la Constitución Política Local, para ceñir nuestro sistema jurídico guerrerense a lo estatuido por el Pacto Federal y a la interpretación que de sus dispositivos hace el intérprete garantizado, disponiendo en los transitorios la elección de un Gobernador Constitucional para no incurrir en los vericuetos que el nombramiento de un Gobernador Interino implica, sobretudo por lo estipulado en los Artículos 69 prevé categórica y no ejemplificativamente los casos específicos y 71 de nuestra Carta Local y con el propósito que nuestro proceder se ajuste con estricta obediencia a nuestra Alianza Federal, sobretudo, a lo establecido en el reformado Artículo 116 y al principio consignado en el Artículo 133 de nuestra Carta Magna, en el sentido que las disposiciones contenidas en las Constituciones o Leyes de los Estados, deberán arreglarse conforme a la Constitución de Querétaro de 1917; por lo que en el afán de evitar conflictos por medio de la interposición de medios de impugnación innecesarios, por parte de esta Soberanía Popular, atento a lo dispuesto por los artículos 65 a 73 de la Constitución Política local, elegir, un Gobernador con carácter constitucional, por esta única vez, con una temporalidad del 1º de abril del 2011 al 26 de octubre del 2015, cuya elección y las subsiguientes, se verificarían el primer domingo de julio de ese año, tal y como lo prevé ya, en procesos electorales ordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, el Artículo 24 de la Ley Electoral vigente en el Estado.

DÉCIMO QUINTO. Que la fracción del Partido Revolucionario Institucional, no ignora que la Historia Constitucional del Estado de Guerrero, había previsto en su artículo 56, de su tercera Constitución Política Local, de junio de 1874, el día 1º de abril, para que el Gobernador tomara posesión de su encargo; seguramente para recordar que por Decreto 12 de enero de 1829, el General Don Vicente Ramón Guerrero Saldaña, Consumador de la Independencia Nacional, fue declarado Presidente de la República; en tanto que su antecesora, la Constitución 1862, establecía el día 1º de marzo, con el objeto también, de recordar que ese día, pero de 1854, se proclamó el Plan de Ayutla, para derrocar el

***La discusión jurídica sobre la sucesión de gobernador
en el estado de Guerrero en 2011***

Gobierno de Antonio López de Santana. Sin embargo, por así requerirlo las circunstancias y no tratando de emular, la significación de este trascendente evento, hemos considerado pertinente histórica y culturalmente para las generaciones presentes y venideras, proponer que la toma de posesión del Gobernador del Estado, se traslade al día 27 de octubre, fecha en que los guerrerenses celebramos orgullosos, la erección de nuestra Entidad, con el nombre del héroe del desprendimiento personal, Don Vicente Guerrero Saldaña y para honrar también, al promotor de nuestra entidad suriana, al atoyaquense inmortal, Don Juan Álvarez Hurtado, a quien la Nación y nuestra Entidad deben la confirmación de nuestra Independencia, pues la Revolución de Ayutla, tuvo como resultado inmediato, la Constitución de 1857 y la Carta de Querétaro de 1917, en vigor.

En consecuencia, se propone el 27 de octubre del año que corresponda, para la toma de Protesta del Titular del Poder Ejecutivo, y con ello, honrar a los hombres y mujeres del ayer, que con su legado, dieron a México, libertad y patria y a los guerrerenses, honor, identidad, historia, dirección y rumbo.

Compañeras y Compañeros Diputados:

Las reformas constitucionales al Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que arrojaron entre otras consecuencias, la necesidad de homologar los calendarios electorales de algunas Entidades Federativas, como la nuestra, nos enseñan que nuestra Democracia es perfectible, en el afán de decantar la calidad. Son reformas que responden a nuevos desafíos, a nuevas fronteras que los avances obtenidos ponen a nuestro alcance; son efecto de logros históricos que dejan atrás modelos superados y aconsejan fundar nuevas prácticas. Son reformas que no enmiendan la sustancia, antes al contrario la fortalecen.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 24, 47 Fracción I y 125 Fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 8º Fracciones I y III; 126 Fracción II y 170 Fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, en vigor, presento a consideración de esta Alta Representación Popular, la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 60 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el Artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 60.- El Gobernador, previa protesta de Ley que otorgará ante el Congreso del Estado, tomará posesión de su cargo el día 27 de octubre del año de renovación del período constitucional.

TRANSITORIOS:

***La discusión jurídica sobre la sucesión de gobernador
en el estado de Guerrero en 2011***

Primero. Remítase el presente Decreto a los Honorables Ayuntamientos de la Entidad, para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 125 Fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y oportunamente expídase la Declaratoria de Validación correspondiente.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor, en el proceso electoral ordinario del año 2015, para acomodar sin sobresaltos institucionales, el Calendario Electoral a lo dispuesto por el espíritu del Artículo 116 y su interprete autorizado, el Poder Judicial de la Federación, teniéndose a la conclusión del mandato del Gobernador Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, por esta única ocasión, como inaplicables los Artículos 67 a 73 de la Constitución Política Local, convocando el Instituto Estatal Electoral a elecciones constitucionales para elegir Gobernador Constitucional del Estado, para el período de cuatro años, que ocurrirán del 1º de abril del 2011 al 26 de octubre del 2015.

Tercero. Se declaran derogadas todas las disposiciones que se encuentren en contradicción al espíritu de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. HÉCTOR VICARIO CASTREJÓN

Chilpancingo, Gro., martes 11 de marzo del 2009.